Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 2º de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con relación a la mayoría requerida para reformar dicho ordenamiento.**

Planteada por el **Diputado Edgar Gerardo Sánchez Garza.**

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **30 de Octubre de 2018.**

Turnada a la **Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

**Lectura del Dictamen: 9 de Diciembre de 2020.**

**Decreto No. 865**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 08 - 26 de Enero de 2021.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO EDGAR SÁNCHEZ GARZA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL**

**ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Edgar Sánchez Garza de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 159 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, pongo a consideración de ustedes, compañeras y compañeros legisladores, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Los ciudadanos participan en la vida política del país, mediante dos mecanismos; uno es la democracia electoral, ejerciendo su voto de manera directa para elegir a sus gobernantes y el segundo de ellos es la democracia indirecta, donde las autoridades, en representación de sus intereses, ejercen las atribuciones que otorgan la Constitución y las leyes que de ella emanan.

En el caso concreto del Poder Legislativo, lo anterior se traduce principalmente en la reforma, adición, derogación, abrogación o creación de leyes.

En virtud de lo anterior, tal y como lo ha hecho notar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Sentencia dictada por el pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2010, en un Estado democrático, la Constitución impone ciertos requisitos para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

De este modo, se ha sostenido que la violación a las formalidades del procedimiento legislativo no puede abordarse sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.

En este contexto cobran especial valor, principios como el de certeza, seguridad jurídica, debido proceso legislativo y equidad en la deliberación, al estar tan estrechamente vinculados con la esencia y valor de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas.

Así, es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto, a consecuencia de lo cual las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

En el Estado de Coahuila, la Constitución Local establece en su Título Tercero lo concerniente al Poder Legislativo y en el capítulo tercero del referido Título, lo relativo a la iniciativa y formación de leyes, mientras que en lo particular los artículos 52 y 62 bis, regulan lo referente a la votación de las iniciativas indicando lo siguiente:

**Artículo 52.** Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima es necesario que sea aprobada por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número.

**Artículo 62 Bis.-** Para la aprobación de toda iniciativa de ley o decreto, se necesita el voto de la mayoría de los diputados.

Se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se trate de:

**I.** Iniciativas de leyes o decretos en materia:

**1)** Electoral.

**2)** De Derechos Humanos.

**3)** De Deuda Pública.

**4)** De Fiscalización superior del Estado y los Municipios.

**5)** Penal

**6)** Las relacionadas con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios así como con el Presupuesto de Egresos del Estado.

**7)** De designación de integrantes de Organismos Públicos autónomos.

**8)** Relacionados con el Comité Estatal de Vinculación Hacendaria.

**9)** Relacionados con el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**II.** Las demás previstas en esta Constitución.

Como es del conocimiento de quienes integramos la presente legislatura, el 27 de diciembre de 2017, la Sexagésima Legislatura de este H. Congreso, emitió el Decreto 1193, en el cual se establecen una serie de reformas a la Ley Orgánica de este Congreso, de entre las cuales resalta la adición de un párrafo, al artículo segundo del referido ordenamiento, en el cual se fijó que: *“[p]ara reformar, adicionar o abrogar la presente ley, así como para expedir una nueva ley, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura”.*

La reforma referida es a todas luces contraria a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, concretamente a lo previsto por sus artículos 52 y 62 bis, disposiciones que establecen de forma expresa la regla general y las excepciones que habrán de observarse en lo concerniente a la aprobación de iniciativas.

Dicho de otro modo, tal y como se desprende del análisis de las disposiciones constitucionales, cuyo texto íntegro, he plasmado en los párrafos que anteceden, el artículo 62 Bis, fija de manera explícita los únicos casos o las únicas materias en las que se requieren las dos terceras partes de la votación de los Diputados presentes de entre las cuales no figura la Ley Orgánica del Congreso.

Lo anterior motivó la presentación de una Acción de Inconstitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional Local, promovida por los Diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el Grupo Parlamentario del Partido Unidad Democrática de Coahuila, así como por un servidor.

Así, a través de este recurso señalamos las violaciones a los multicitados mandatos constitucionales y a los principios republicanos de Democracia, Independencia, Libertad, Pluralidad y Deliberación, que rigen la vida y naturaleza del Poder Legislativo.

La referida Acción fue resuelta el 8 de agosto del presente año, pronunciándose el Tribunal en el sentido de que la norma impugnada es constitucional, basando su decisión principalmente en que, de una interpretación sistemática de los artículos 52, 62 bis y 45 de la constitución Política del Estado, se concluye que *“la asamblea de representantes populares coahuilense, denominada Congreso del Estado, goza de plenitud para disponer sobre su organización interna y modo de operación atinentes al ejercicio interior de dicha cámara popular, estableciéndolas en un orden normativo de carácter general*”, asimismo, *“ la posibilidad de que las decisiones de los congresistas puedan ampliarse a dos terceras partes de los diputados presentes, y no solamente por simple mayoría, queda abierta en la fracción II del mismo artículo 62 Bis, cuando señala que puede haber otros supuestos contemplados en la propia Constitución, por lo que debe deducirse que la enumeración del artículo 62 Bis es enunciativa y no limitativa*” además de que “*no existe prohibición alguna para que los congresos de los Estados estipulen casos diversos en donde pueda ampliarse la votación simple a votación calificada”.*

No obstante lo anterior, a juicio de quien suscribe, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Orgánica de este Congreso, resulta a todas luces contrario a las normas previstas en la Constitución Política del Estado, puesto que si bien es cierto, esta asamblea legislativa, tiene amplía facultad para disponer sobre su organización y funcionamiento internos, dicha facultad no puede entenderse “*ilimitada al grado de soslayar el cumplimiento de los requisitos constitucionales referentes al proceso legislativo, entre los que necesariamente se comprenden los contenidos en los artículos 52 y 62 bis”,* (voto particular que emitió la Magistrada Miriam Cárdenas Cantú, con respecto a la Acción de Inconstitucionalidad AIL-001/2018).

En el mismo sentido, es preciso señalar que la propia constitución establece límites formales y materiales a los que está constreñido el actuar de toda autoridad, en el caso que nos ocupa los límites constitucionales formales por lo que hace a la formación de leyes los encontramos en los artículos 59, 60, 61, 62, 62 Bis, 63, 64, 65 y 66 del propio ordenamiento.

Mientras que los límites materiales son todas las normas constitucionales que delinean el contenido de las leyes futuras, de forma tal, que está prohibido al legislador aprobar leyes cuyo contenido esencial contraríe los principios, valores y reglas previstos en la Constitución.

En este orden de ideas, el supuesto contenido en el artículo 62 bis, fija como mandato que el supuesto de excepción al principio mayoritario debe aplicarse siempre que se legisle en las materias siguientes:

Electoral, Derechos Humanos, Deuda Pública, Fiscalización Superior, Penal. Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, Designación de Integrantes de Organismos Públicos Autónomos, las relacionadas con el Comité Estatal de Vinculación Hacendaria, las Relacionadas con el Código Financiero para los Municipios y con la Ley de Hacienda para el Estado, mientras que la fracción segunda establece una cláusula abierta para aplicar la referida excepción a los demás casos, previstos en la Constitución.

De lo anterior se desprende que la regla de excepción al principio de mayoría únicamente puede estar previsto en la Constitución y no en las leyes ordinarias, por tratarse de una norma a través de la cual se restringe un principio de esta naturaleza.

Así, esta cláusula nunca podrá entenderse como una “carta abierta” para que el legislador pueda crear todos los supuestos que se le ocurran, puesto que como ya se ha señalado, la carta magna fija límites materiales indirectos, que no son más que los principios, reglas y valores contenidos en ella (Voto particular del Magistrado Juan Antonio Martínez Gómez) con respecto a la Acción de Inconstitucionalidad AIL-001/2018).

Bajo este contexto, resulta por demás notorio que, el artículo segundo de la Ley Orgánica, en los términos en los que se encuentra previsto contraviene el principio de Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal y en los artículos 194 y 196 de la propia del Estado, de conformidad al cual el orden jurídico se subordina a la norma fundamental al ser ésta la base sobre la cual descansa dicho orden.

Del mismo modo, la norma aludida de contraviene otros principios y valores constitucionales, como son, además de los señalados anteriormente en esta exposición de motivos, el principio de democracia e igualdad, en tanto que el principio de mayoría garantiza el libre ejercicio de la función legislativa, sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible.

De todo lo anterior se concluye, tal y como lo ha manifestado el Supremo Tribunal de la Nación, al resolver a Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, que, en un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución debe ser la causa eficiente de toda {ley o} resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos”, en virtud de lo cual y ante la notoria contraposición del artículo 2 de la Ley Orgánica del Estado de Coahuila de Zaragoza, con las normas, valores y principios consagrados en la Constitución General y en la propia del Estado de Coahuila de Zaragoza, es urgente e indispensable eliminar el segundo párrafo de dicha disposición.

A razón de lo anterior, y en virtud de que la expedición del Decreto, 1193 fue un acto parlamentario a cargo de la legislatura que nos antecedió, apelo a que esta asamblea valore con detenimiento la referida propuesta, tomando en consideración, además de los argumentos y fundamentos vertidos, que conforme a los ordenamientos que rigen nuestro actuar es nuestro deber como legisladores velar por la observancia de la constitución.

Por las consideraciones expuestas se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se deroga el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2°.-** Esta Ley, sus reformas y adiciones, no podrán ser objeto de veto o plebiscito, ni requerirán para su vigencia de la promulgación por parte del Poder Ejecutivo. Es facultad exclusiva del Congreso del Estado, su aprobación, reforma o adición, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**T R A N S I T O R I O**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor el mismo día en que sea aprobada.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ATENTAMENTE**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 29 de octubre del 2018**

**Dip. Edgar Sánchez Garza.**